

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

Recurso P.A. 204/2013

SENTENCIA n° 46/2014

En Oviedo, a catorce de marzo de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 204/2013, siendo las partes:

RECURRENTE: GARCÍA LOBO S.L. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Á de V y asistida por el Letrado Sr. A F

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido por el Letrado consistorial Sra. P S

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de octubre de 2013, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de fecha 25 de julio de 2013 del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo por la que estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra la desestimación presunta de la reclamación formalizada con fecha 15.10.2012 mediante la cual solicitaba el pago de los intereses moratorios derivados de la falta de pago en el plazo de una serie de facturas relacionadas en el escrito presentado.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 12 de marzo de 2013, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

Por la Administración demandada se formuló oposición alegando en primer lugar una causa de inadmisibilidad de la demanda por defecto legal en el modo de proponer la demanda. En cuanto al fondo alega que está correctamente aplicada la prescripción declarada. Subsidiariamente alega que carece de legitimación la demandante al haber cedido la factura. Subsidiariamente alega que únicamente discrepa la recurrente en cuanto a la prescripción respecto de la factura 37/08 y no en cuanto al tipo de interés aplicado que además es el mismo que se aplicó a otra factura. Y que no cabe reclamar intereses

de demora en cuanto al IVA, además de que no acredita su ingreso en la hacienda pública.

Después de dar traslado a la parte actora para que alegara sobre las excepciones planteadas. Se practicó la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fija en 5434,20 €, que es el importe reclamado en el suplico de la demanda.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución de fecha 25 de julio de 2013 del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo por la que estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra la desestimación presunta de la reclamación formalizada con fecha 15.10.2012 mediante la cual solicitaba el pago de los intereses moratorios derivados de la falta de pago en el plazo de una serie de facturas relacionadas en el escrito presentado. Acordando, por un lado, la prescripción del derecho del recurrente a la exigencia de intereses de demora en el pago de las facturas allí indicadas, dentro de las cuales se encuentra la factura 37/2008. Y, por otro lado, estima parcialmente el recurso de reposición en el sentido de reconocer el derecho del recurrente a la exigencia de los intereses de mora por las facturas allí indicadas (indicando importe de la factura, días, y tipo de interés de demora aplicable) y resultando un total a abonar de 3435,69 €.

SEGUNDO.- En primer lugar y en íntima relación con la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración en cuanto al defecto legal en el modo de formular la demanda a tenor de los requisitos del artículo 56 y 70.2 de la LJCA, procede indicar que en el hecho tercero de la demanda se alega "Que no estamos conformes, y por consiguiente no es ajustada a derecho, la resolución en los siguientes extremos, **el interés que aplica la administración**, en cuanto que la factura 37/08 de fecha 27 de junio de 2008, la cual fue abonada el día 7 de febrero de 2009, por lo tanto no está prescrita."

Hemos de reconocer que en la demanda debería haberse recogido con una mayor claridad los motivos de impugnación de la resolución, ya que de la lectura de la misma y en concreto de los hechos tercero y cuarto si bien se habla del interés que aplica la Administración y que la recurrente no está de acuerdo sólo cabe entender que lo hace en relación con la factura 37/2008 que entiende que no está prescrita y, por tanto, la resolución del presente procedimiento lo ha de ser en relación con la citada factura. Por otro lado indicar que entender otra cosa ocasionaría indefensión a la Administración ya que no sabe a que tiene que oponerse ya que si bien habla de su disconformidad respecto "**el interés que aplica la administración**" tampoco acompaña cálculo alguno en el que señale aquellas facturas respecto de las cuales discrepa en

cuanto al interés aplicado, ni cual sería el interés correcto... Y la cantidad reclamada en la demanda tampoco resulta de una mera operación aritmética consistente en restar a la reclamado por ella en vía administrativa la cantidad ya reconocido por la Administración. Así si al importe reclamado en concepto de intereses en vía administrativa por la actora respecto de las facturas no prescritas y reconocidas por la Administración en su resolución (a saber, 9.137,86 €, folios 8 y 9 de los autos) le restámos la cantidad en concepto de intereses correspondiente a dichas facturas ya reconocida por la Administración, (a saber, 3.435,69 €) tampoco nos da el importe que ahora pretende reclamar de 3.716,58 €.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prescripción de la citada factura 37/2008.

Dicha factura se corresponde con la certificación nº 7-liquidación de las obras de 3ª fase de las de rehabilitación del Teatro Filarmónica en Oviedo, folios 5 y 6 del expediente administrativo. Y tal y como resulta del documento obrante al folio 7 del expediente administrativo la misma por importe de 54.394,07 € (46.891,44 + IVA 7502,63) fue abonada el 5.2.2009.

El artículo 25 de la Ley 47/2003 General presupuestaria dispone que:

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

Y el artículo 1973 del C.Civil dispone que "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de la deuda por el deudor".

Sobre la cuestión de la prescripción de deudas en el ámbito de la contratación administrativa, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras, en Sentencias de 31 de Enero y 14 de Julio de 2.003 y 8 de Julio de 2.004 , dictadas en sendos recursos de casación en unificación de doctrina, que a los efectos del cómputo del plazo de prescripción debe valorarse un solo contrato de obra, e iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato,

desde su liquidación definitiva, desde que hubiera tenido lugar el último acto contractual, o desde que concluyen las relaciones jurídicas derivadas del contrato, no pudiendo beneficiar la prescripción a quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada.

En este mismo sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/09/09, «(...) Sabido es que la prescripción es una institución que, entre otras finalidades, pretende dar seguridad y firmeza a las relaciones jurídicas a causa del silencio de la relación jurídica que prescribe. De este planteamiento se sigue que no puede alegar la prescripción, en su favor, quien con su conducta impide que la relación jurídica que une a los contratantes quede terminada. Así actúa, la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en el art. 55 y 57 LCE. Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado. Y se termina declarando que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de este tienen influencia decisiva en aquéllas. La mencionada sentencia de 26 de enero de 1998 aborda una cuestión sustancialmente coincidente con la suscitada en el presente proceso y por ello su doctrina aquí también debe ser seguida. Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva." (...)»

La factura 37/2008 se corresponde con la certificación nº 7-liquidación de las obras de 3ª fase de las de rehabilitación del Teatro Filarmónica en Oviedo, folios 5 y 6 del expediente administrativo. Y tal y como resulta del documento obrante al folio 7 del expediente administrativo la misma por importe de 54.394,07 € (46.891,44 + IVA 7502,63) fue abonada el 5.2.2009.

Y la mercantil aquí demandante presentó el 15.10.2012 en el Registro General de Delegación de Gobierno reclamación de los intereses derivados del retraso en el pago de determinadas facturas correspondientes a distintas obras realizadas para el Ayuntamiento de Oviedo, entre ellas la factura 37/2008. Aplicando lo anteriormente expuesto debemos entender que el derecho a reclamar los intereses moratorios de la citada factura no se encuentran prescritos y ello a la vista de que no habrían transcurrido los 4 años a la fecha de la reclamación en vía administrativa (15.10.2012), ya que no podemos olvidar que si bien la fecha del inicio del cómputo de los intereses de autos es el día siguiente al del transcurso del plazo legal de pago (60 días) contado desde la fecha de expedición de las respectivas facturas. El dies ad quem, o fecha final, viene determinado por la fecha del pago del

importe principal de la factura, y por tanto, en el supuesto de autos el 5.2.2009 y hasta esa fecha no se podía determinar el importe correspondiente a tales intereses, ni tampoco entender liquidada la certificación. Tampoco acredita la Administración la devolución o cancelación de las fianzas.

Por lo que se refiere a la falta de legitimación activa en virtud de la cesión realizada.

Obra al folio 5 del expediente administrativo en relación con la citada factura 37/2008 que:

*"El crédito que representa esta factura ha sido cedido a LICO LEASING, S.A., Establecimiento Financiero de Crédito (LICO), C/ Miguel Angel, 23 Madrid, C.I.F. nº A-28167799, y en consecuencia sólo deberá pagarse a esta Sociedad que es la única legitimada para su cobro. El DEUDOR sólo se verá liberado de su obligación de pago satisfaciendo su importe a LICO mediante cheque, pagaré o transferencia a su C/C nº. 2000/0002/23/9670104702 de la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (C.E.C.A) en Madrid.
Fecha: Firma del apoderado del CEDENTE."*

Y la STS de 11 de mayo de 1999, en materia de contratos administrativos de obras, declara que el pago de las certificaciones de obra tiene el concepto de pago provisional a cuenta, sujeto a las certificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final ... que siendo los endosos de esas certificaciones meros apoderamientos o simples comisiones de cobranza a favor de la entidad crediticia a la que se le efectúa el endoso, que tiene carácter causal frente a la Administración contratante... no siendo admisible entender transferido el crédito al que se contraen las certificaciones, ni estimar producida una novación objetiva de su contenido.

Ello no obstante, el hecho de ser considerados los endosos de las certificaciones de obra como "meros apoderamientos o comisiones de cobranza a favor de quien se extiende sin transmisión plena de las obligaciones y derecho que reflejan las certificaciones", tal y como declara la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 27-9-2007, rec. 224/2006, invocando otras Sentencias:

...
Pues bien los efectos de la cesión recogida normativamente ha sido sancionada por la doctrina jurisprudencial en los términos recogidos en la STS 11-5-1999 EDJ1999/7848 (entre otras 4-12-1990 EDJ1990/11094) que: "La cesión en el supuesto concreto, que permite considerar al cedente como el único y verdadero acreedor, está reconocida en el párrafo segundo del artículo 145 del Reglamento, pues la Administración tuvo conocimiento de la transmisión de la certificación, lo que hace surgir la inmediata consecuencia del actuar reglado en orden a la efectividad de la transmisión del crédito y la expedición del mandamiento de pago a favor del cesionario, lo que comporta la consecuencia subrogatoria del acreedor cesionario en lugar del cedente y la conclusión de considerar adecuada a derecho la doctrina establecida por la sentencia impugnada, que procede declarar firme."



Aplicando lo anteriormente expuesto, y dado que la cesión-
endoso de las certificaciones de obra, en concreto la nº 7
objeto de debate, fue notificada a la Administración folio 5
del expediente administrativo, y en aplicación de lo
establecido en del artículo 100 del Real Decreto Legislativo
2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto
refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones
Públicas-, cabe concluir que una vez efectuada la notificación
de la cesión (como es el caso), debe hacerse el pago a favor
del cesionario y no del contratista bien sea directa o sea
bien indirectamente a su favor. Siendo LICO LEASING S.A. la
titular del correspondiente derecho de cobro, careciendo de
legitimidad la recurrente para formular cualesquiera
reclamación respecto del principal de la certificación de obra
objeto del presente procedimiento. Así consta al folio 7 del
expediente administrativo que por parte de la Administración
procedió a abonar el importe del principal de la certificación
a LICO LEASING S.A. Cuestión distinta es la referida a los
intereses moratorios aquí reclamados.

El endoso no interfiere en la cuestión de la legitimación
activa del «endosante» para reclamar los intereses de demora,
el perjuicio por el retraso en el pago -genuina clave de la
legitimación- lo sufre éste, no necesariamente la entidad
«endosataria». En este mismo sentido destacar la Sentencia del
Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 7ª, de fecha 27-3-2001 que, en
recurso de casación para unificación de doctrina, establece
"Al contrario, al resolver en favor de la legitimación del
contratista para reclamar al SAS intereses de demora por el
retraso en el pago de las certificaciones de obra, a pesar de
que las hubiera endosado a una entidad bancaria, se ajustó a
lo que, modificando una doctrina anterior, expresada en la
Sentencia de 11 de enero de 1990, ha venido sosteniendo esta
Sala desde la Sentencia de 28 de septiembre de 1993 (recursos
5972 EDJ1993/8400y 5974/1990), invocada por la de instancia
(Sentencias de 24 de septiembre de 1999 (casación 5144/1994)
EDJ1999/31467 , 25 de julio de 2000 (casación para la
unificación de doctrina 2658/1996) EDJ2000/24235 , 3 de
octubre de 2000 (casación 1162/1995)EDJ2000/33909 , 24 de
octubre de 2000 (casación 1799/1995) EDJ1999/35642 , 27 de
marzo de 2001 (casación 8686/1996) EDJ2001/12211 , 9 de
octubre de 2001 (casación para la unificación de doctrina
4059/1997) EDJ2001/51288 , 29 de octubre de 2001 (casación
6212/1997) EDJ2001/49835 , 14 de diciembre de 2001 (casación
9017/1997)EDJ2001/53304 , 17 de diciembre de 2001 (casación
para la unificación de doctrina 8963/1997) EDJ2001/65379 , 29
de diciembre de 2001 (casación 10033/1997)EDJ2001/65749 , 2 de
febrero de 2004 (casación para la unificación de doctrina
7375/98EDJ2001/4027))."

Y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,
Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia
de 18 Jun. 2001, rec. 3436/1997, declara que:

*La solución mantenida por el Tribunal Supremo, sin embargo, es
favorable a atribuir a la empresaria cedente de los créditos
vinculados a las certificaciones de obra, y contratista con la
Administración, la legitimación material para reclamar el pago
de los intereses de demora correspondientes a éstos [STS de 2*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Abr. 1993, RA 2733, citada por la parte demandante en el escrito de conclusiones:

«frente a la Administración, está legitimado el cesionario o endosatario solo en el caso de que la cesión del crédito hubiera sido puesta en conocimiento de la misma y ella tomara razón de aquélla antes de ser reclamado del pago. Para que pudiera prosperar la causa de inadmisibilidad que la Sala sentenciadora estimó era necesario que la apelante hubiera pretendido cobrar el importe de los intereses de demora correspondiente al mismo cuando aquella transmisión autorizada por el artículo 145 citado transfiriera al cesionario no solo el crédito principal sino también aquéllos. (las certificaciones) constituyen un título de crédito en favor del contratista por la realización total o parcial de las obras que había de ejecutar a cambio de un precio que se debía percibir una vez acreditada esta condición a través de aquéllas, mientras que los intereses solo pueden devengarse cuando la Administración no haga efectivo el importe de aquéllas dentro de un determinado plazo, el endose solo puede suponer la transmisión del principal que es lo que consta en el título transmitido, salvo indicación expresa de lo contrario. Para que la inadmisibilidad en este caso prosperara se debía haber probado que el cesionario del crédito ya había reclamado y percibido de aquélla el importe de tan repetidos intereses.»

Por tanto el mero hecho de la cesión del crédito de las certificaciones de obra no desvincula al contratista de la relación que ostenta por el hecho de la suscripción del contrato y, por otra parte, que incluyéndose en aquel tan sólo el principal y no perdiendo la legitimación el contratista -a menos que se acredite la percepción por el endosatario de los intereses que se reclaman, lo que no ocurre en el supuesto de autos-, hay que concluir la procedente reclamación objeto de estos autos en cuanto a los intereses moratorios. Unido a ello que la Administración reconoce a LICO LEASING S.A. como endosatario en los documentos I y II del expediente administrativo.

Por lo que se refiere a la exclusión del IVA.

La cuestión planteada ya ha sido resuelta por la propia administración en la resolución recurrida ya que respecto de las facturas que no estimó prescritas incluyó la parte correspondiente al IVA, por lo que acudiendo a la teoría de los actos propios debemos entender que el retraso en el pago de su cuantía devenga intereses de demora también respecto del la cuantía correspondiente al IVA.

Por otro lado, ya en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de esta Ciudad en el procedimiento ordinario nº 99/06, en relación con un contrato de suministro, supuesto análogo, declara que:

La cuestión que suscita la recurrida consiste en determinar si, sentado que ha nacido una obligación tributaria en orden al IVA y que corresponde su repercusión, su cuantía debería considerarse o no incluida en el precio del suministro, de lo que depende, como es obvio, que en caso de retraso en el pago devengue intereses de demora. Sobre este

problema hay discrepancias profundas en la jurisprudencia del TS, y así mientras que la STS 15 de octubre de 1999 afirma que "los intereses de demora, según los preceptos que la parte recurrente invoca como infringidos, deben girar sobre el importe de la obra ejecutada, importe en el que no está incluido el IVA, razonando la sentencia sobre la legislación reguladora de este impuesto", por el contrario la STS de 1 de octubre de 1999 deja intacta en este punto la Sentencia de instancia, en la cual el TSJ de Andalucía, después de desglosar las partidas que integraban una certificación de obra, una de las cuales era el IVA, afirma que el importe total de la certificación devenga intereses de demora. Quizá esta discrepancia se debe a que el TS mantuvo en ese punto la Sentencia de instancia porque el recurrente no le pidió que lo revisara.

A la vista de estas discrepancias resulta procedente acudir a la legislación reguladora del IVA, para determinar el momento en el que se produce el hecho imponible. Dispone el art. 75.Uno.7º de la Ley 37/1992, de 28 diciembre, que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se devengará el impuesto, en los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 186 del TRLCAP el adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato, y en su defecto, dispone el art. 99.4 del mismo texto que el pago dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Pues bien, no resultando acreditado que se hubiese convenido otra cosa al respecto, debe entenderse que el pago era exigible dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de las facturas por la Administración, momento en el cual se produce el devengo del IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75.Uno.7º de la Ley 37/1992, de 28 de noviembre. Efectivamente, no resulta atendible en el supuesto de autos la invocación de la demandada referente al devengo de los intereses de demora sobre la cantidad principal, una vez excluido el IVA, pues en los contratos de suministro el impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, no encontrándonos en el presente caso con certificaciones de obra o "pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible" en los que el impuesto se devengaría en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

...

A mayor abundamiento, debe emplearse el razonamiento de la Sentencia de 18 de octubre de 2006 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Oviedo, dictada en un supuesto idéntico al presente, conforme a la cual y teniendo en cuenta que el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se produce en el mismo momento de la entrega del bien,

cualquiera que sea la fecha del pago de la factura, «es la empresa suministradora la que se ve obligada a adelantar a la Hacienda Pública el importe del impuesto; si a tal premisa se une la naturaleza resarcitoria de los intereses de demora, no puede negarse que dentro de este resarcimiento haya de computarse el perjuicio económico sufrido por tener que abonar a la Hacienda Pública el pago del impuesto con cierta o, en ocasiones, mucha anterioridad a que el suministro resulte abonado». A ello añadiremos que el TRLCAP en su artículo 77 precisa que en la "cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el IVA, salvo indicación expresa en contrario", con lo que el espíritu del legislador es integrar dentro de la contraprestación debida al contratista, la parte correspondiente al IVA, criterio que analógicamente resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por último y en relación con el interés que resulta aplicable.

Por la Directiva 2000/35 /CE se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y su transposición al derecho español efectuada por la Ley 3/2004 de 29 de diciembre dio nueva redacción al artículo 99.4 del TRLCAP aplicable *ratione temporis*:

"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

Por otro lado, el artículo 110.4 de la LCAP " Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el art. 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

El artículo 7.2. de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, dispone que:

"El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una

operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación. "

Resultando de aplicación para el cálculo de los intereses devengados el artículo 7 de la señalada Ley 3/2004 y partiendo como dies ad quo, del día siguiente al del transcurso del plazo legal de pago (60 días) contado desde la fecha de expedición de las respectivas facturas, en este caso, desde el 27.8.2008. Y el dies ad quem, o fecha final, viene determinado por la fecha del pago del importe principal de la factura, y por tanto, en el supuesto de autos el 5.2.2009 y no el 7.2.2009, como señala la parte actora a la hora de hacer el cálculo, folio 8 de autos. Siendo el interés aplicable desde el 27.8.2008 a 31.12.2008 el 11,070% y desde el 1.1.2009 hasta el 5.2.2009 de 9,5 %, (coincidente con el interés aplicado por la mercantil demandante en su reclamación de fecha 15.10.2012) por lo que el importe de los mismos asciende a 2.599,07 €, ya que tal y como alega la Administración el límite máximo a dicha reclamación se encuentra en el importe reclamado por la parte demandante.

En atención a lo expuesto procede la estimación parcial de la demanda.

CUARTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes y ello a la vista de que nos encontramos ante una estimación parcial de la demanda.

QUINTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por **GARCÍA LOBO S.L.** contra la resolución de fecha 25 de julio de 2013 del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo por la que estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra la desestimación presunta de la reclamación formalizada con fecha 15.10.2012 y debo declarar y declaro la disconformidad a derecho de la resolución recurrida en cuanto a la factura nº 37/2008 ya que procede reconocer el derecho de la mercantil demandante a que la Administración demandada le abone la suma de dos mil quinientos noventa y nueve euros y siete céntimos s.e.u.o (2.599,07 €), en concepto de intereses de demora correspondientes a la factura 37/2008. Y desestimando el resto de pedimentos formulados. Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.



Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

